

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202103946  
**NI.:** 403004  
**Procesado:** JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ  
**Delito:** Hurto calificado y agravado  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Dictar sentencia *condenatoria* en contra del señor **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ** como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Según lo señalado en el escrito de acusación, tienen ocurrencia el 11 de septiembre de 2021, siendo las 6:55 de la mañana, cuando el señor LUIS ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ se desplazaba por la carrera 92 con calle 130 hacia su trabajo y es abordado por dos hombres, quienes lo intimidan con arma blanca tipo cuchillo y lo que parecía un arma de fuego, lo despojan de sus pertenencias, un celular Samsung A7, color rosado, avaluado en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), así como su billetera en la que llevaba la suma en efectivo de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000.00).

En el momento en que la víctima está siendo atacada, la comunidad reacciona, los atacantes emprenden la huida con los elementos hurtados, no obstante, capturan al señor **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, recuperando la víctima el celular y la billetera, sin el dinero en efectivo que llevaba. El otro agresor logra huir.

La Policía acude al lugar en donde se encuentra el señor GIRALDO DIAZ, quien al ser requisado se le encuentra en su poder el arma corto punzante tipo cuchillo y al la victima reconocerlo como uno de sus asaltantes, se procede a su judicialización.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.193.096.850, expedida en Copacabana, Antioquia; nacido en el municipio de Apartadó, Antioquia, el 3 de abril de 2000. Como señal particular se identifican tatuajes en cuello, brazo derecho y mano, que dice: "Te amo mamá".

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** En audiencia preliminar celebrada el 11 de septiembre de 2021, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.,

se impartió legalidad a la captura de **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, y avaló la imputación realizada por la Fiscalía como presunto **coautor** del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, en los términos de los artículos 239 y 240 Inciso 2° y 241 Numeral 10° del Código Penal, cargos no aceptados por el procesado. Adicionalmente, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia,

**4.2** El 17 de septiembre de 2021, el delegado fiscal radica escrito de acusación, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado.

**4.3** Una vez asumido el conocimiento, se llevó a cabo audiencia concentrada, el 24 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P.

**4.4** El 26 de enero de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en desarrollo de la misma se cumplió con las ritualidades del artículo 371 del C.P.P., procediendo la Fiscalía presentar la teoría del caso, por su parte la defensa se abstuvo de hacerlo, seguidamente se dio inicio a la fase probatoria, señalando el ente acusador frente a las estipulaciones probatorias que se estableció con la defensa la plena identidad del acusado **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.193.096.850, expedida en Copacabana, Antioquia, y no será objeto de debate en el juicio. De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio de la víctima Luis Enrique Torres Rodríguez.

4.4.2 Testimonio de la Pt. Estefany Figueroa García.

**4.5** Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegaciones finales. La delegada fiscal señaló que, con las pruebas practicadas en juicio se logró probar más allá de toda duda, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del señor acusado, señor Jhon Edinson Giraldo Díaz, en su comisión. En consecuencia, solicitó sentencia condenatoria en su contra.

**4.6** Por su parte la defensa señaló que se presentaron falencias por parte de la Fiscalía en cuanto establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en el testimonio de la víctima se presentaron contradicciones, por lo que solicitó, teniendo en cuenta que no se lograron acreditar los presupuestos del artículo 381 del C. P. P., que toda duda sobre la responsabilidad de su prohijado, sea resuelta a su favor, no obstante deja al despacho, acudiendo a su sana crítica, fallar conforme a la ley y la Constitución Política.

**4.7** Concluido el debate probatorio esta juzgadora, con base en las pruebas recaudadas e incorporadas en juicio oral, y presentados los alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía y la defensa, anunció fallo de sentido condenatorio, en contra del señor **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, por el delito de **hurto calificado y agravado**, como coautor responsable, conforme lo disponen los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 No. 10° del Código Penal, toda vez que, en el caso en examen concurren los elementos que configuran el delito investigado, así como los requisitos que establece el artículo 381 del C.P.P. En este punto, se suspende la audiencia y se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo el traslado del art. 447 del C.P.P.

**4.8** Finalmente, realizado el traslado correspondiente al artículo 447 del C.P.P., conforme a lo dispuesto en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia que en derecho corresponda.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

## 5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *condenatoria* por el delito *hurto calificado y agravado*, conforme se dispone en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 No. 10° del Código Penal.

Con respecto a la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable, conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del que fuera víctima el señor Luis Enrique Torres Rodríguez, el 11 de septiembre de 2021; pues, de los testimonios de la víctima, como de la agente captora Pt. Estefany Figueroa García, se logra colegir que aproximadamente a las 6:55 de la mañana del 11 de septiembre de 2021, en vía pública de la carrera 92 con calle 130, barrio Suba - Rincón, Localidad de Suba en esta ciudad capital, el señor TORRES RODRÍGUEZ, fue abordado por JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ y otra persona, quienes lo tomaron por el cuello y lo tiraron al piso, para luego amenazarlo con un arma blanca y lo que parecía de fuego, lo despojaron de su celular marca Samsung A7, de color rosado y de su billetera que contenía la suma de \$500.000.00 en efectivo, emprendiendo la huida ante la reacción de la ciudadanía, que logra retener a Giraldo Díaz y entregarlo a la policía. La otra persona logra escapar.

Para demostrar su teoría del caso el ente acusador arribó el testimonio del señor TORRES RODRÍGUEZ, quien, de manera espontánea, precisa y sin dubitación alguna relató los acontecimientos investigados, señalando que el día de los hechos salía de su casa a tomar el transporte que lo llevaría a su lugar de trabajo, cuando fue abordado por dos hombres que de manera violenta lo tiraron al piso y lo amenazaron con arma de fuego y arma corto punzante, lo golpearon en su torso y cabeza, para luego despojarlo de su celular marca Samsung A7, color rosado y de su billetera en la que tenía la suma de \$500.000.

Señaló la víctima que, un conductor del S.I.T.P., al ver que estaba siendo atacado, sonó el pito del vehículo, provocando la reacción tanto de los residentes del lugar, como de los conductores que en ese momento pasaban por el sector, logrando la aprehensión del señor Jhon Edinson Giraldo Díaz, que había emprendido la huida junto con su compañero, logrando este último escapar. Precisó que debido a un golpe que le propinaron Giraldo Díaz y su acompañante en la cabeza, tuvo que ser auxiliado por unos ciudadanos que lo llevaron hasta el lugar en donde estaba retenido el procesado. Allí ya se encontraba la policía, que, en medio de su ronda por el sector, fue alertada del hurto e hizo presencia en el sitio en donde la comunidad tenía al acusado y proceden a su captura.

Adicionó que, su celular y la billetera, sin el dinero, fueron entregadas por un joven que dijo haberlos encontrado tirados en el suelo, cerca de donde fue aprehendido el señor Giraldo Díaz. Enfatizó que su celular se encontró roto en la pantalla.

Afirmó el testigo que logró reconocer al acusado como una de las personas que le hurtaron, dado que pudo ver claramente su rostro, pues el mismo estaba frente a él mientras lo amenazaba con un arma de fuego en su estómago, al tiempo que le exigía que le entregara sus pertenencias, pero que no logró ver a la persona que lo tiró al piso y le puso un cuchillo en el cuello, pues se encontraba detrás de él.

Con referencia a lo anterior, debe precisarse el testimonio del señor LUIS ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro y consistente en sus respuestas, en las que señala cómo el 11 de septiembre de 2021, el hoy procesado ejerciendo violencia en contra de él, golpeándolo y amenazándolo con arma de fuego, lo despojó de su teléfono celular y de su billetera en la que tenía \$500.000.00 en efectivo.

El dicho de la víctima fue corroborado por la declaración de la Pt. ESTEFANY FIGUEROA GARCÍA, quien manifestó que el día de la ocurrencia de los hechos, se encontraba en labores de patrullaje con su compañero Pt. Wilson Torres, cuando fueron alertados por una ciudadana, de que acaba de suceder un hurto, y al llegar al lugar encontraron que la comunidad tenía retenido al enjuiciado, quien estaba siendo golpeado por aquellos, quienes además lograron recuperar el teléfono celular, con la pantalla rota, y la billetera, pero sin el dinero, es decir \$500.000.00.

Indicó que en razón a que GIRALDO DÍAZ estaba siendo golpeado, tuvieron que trasladarlo de inmediato al CAI Rincón, en donde le practicaron el registro a persona y hallaron en su poder, un arma corto punzante y el teléfono de la víctima, de lo cual quedó constancia en la respectiva acta de incautación de elementos.

Finalizó señalando que el ciudadano víctima del hurto, señor LUIS ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, reseñó a la persona retenida, como quien le apuntó con un arma de fuego en su estómago, lo golpeó, la amedrantó con su fuerza y lo desapoderó de su celular y de su billetera y dinero.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la víctima, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal, estando en sus labores de patrullaje, una vez arribó al lugar donde la comunidad tenía retenido al acusado por presunto hurto.

Así las cosas, con los testigos traídos a juicio se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta, la cual resultó ser una acción típica al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijurídica tanto formal como material, como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida, no se vislumbró circunstancia por causal de justificación, y la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado de la víctima.

De contera, considera el Despacho, más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto de la responsabilidad del procesado en los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2021, sobre vía pública de la carrera 92 con calle 130, barrio Suba - Rincón, Localidad de Suba, en esta ciudad. Siendo que de esa manera el procesado incurrió en el tipo penal de *hurto calificado, agravado, consumado*.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, será condenado como *coautor* responsable del delito de *Hurto calificado, agravado, consumado*, preceptuado en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241, numeral 10, del Código Penal, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**6.1.** La pena a imponer a **NÉSTOR RODRIGO RINCÓN CAMELO** por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** es la contemplada en el Código Penal, artículos 239, 240 Inciso 2°, 241 Numeral 10°, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, que oscila entre ocho (8) y dieciséis (16) años de prisión, que en meses corresponde a noventa y seis (96) y ciento noventa y dos (192) meses, quantum que se aumentará en la mitad (1/2) a las tres cuartas partes (3/4) por concurrir las circunstancias de agravación establecidas en el Art. 241 numerales 10°, modificado por el artículo 51 de la citada Ley, variando los extremos entre ciento cuarenta y cuatro (144) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 60 ibídem. El condenado no tiene derecho al reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, por cuanto el valor de los elementos hurtados superan el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima los cuantificó en la suma de \$1.200.000,00. Así las cosas, los cuartos punitivos quedan de la siguiente forma:

CUARTO MÍNIMO	1 CUARTO MEDIO	2 CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 144 meses a 192 meses.	De 192 meses, 1 día a 240 meses	De 240 meses, 1 día a 288 meses	De 288 meses, 1 día a 336 meses

Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del C.P. En el caso en examen, se observa que no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, por lo tanto, conforme al artículo 61 ídem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión. Ahora bien, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado al daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a los actos de violencia desplegados sobre la víctima con arma cortopunzante y de lo que parecía de fuego, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que, de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

El sentenciado no tiene derecho al reconocimiento de la rebaja de pena establecida en el artículo 269 de la obra punitiva, por cuanto no indemnizó a la víctima los daños y perjuicios causados con el ilícito.

## 6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del C.P., se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada

carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el condenado **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, no se hace acreedor a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición establecida en el 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, excluyendo de plano el otorgamiento de los subrogados penales para el delito de **hurto calificado**.

Al lado de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales vigentes para el momento de los hechos, situación que se acreditó con el documento emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Siendo que, la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose en parte el aspecto objetivo de la norma, sin embargo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, ante las autoridades correspondientes.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

**8.5** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue al señor JHON EDINSON GIRALDO DIAZ POR el presunto delito de Fuga de Presos, contenido en el artículo 448 del CPP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** a **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.093.856, expedida en Copacabana, Antioquia, a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, como *coautor* penalmente responsable de la conducta punible de *Hurto calificado, agravado, consumado*, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JHON EDINSON GIRALDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.093.856, expedida en Copacabana, Antioquia, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS  
TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL C.P.P.**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f76657065b7739c46ea9c26856e4390e6fdf69355824158abe4aa0405e5520**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**